



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

|            |  |    |    |     |             |              |    |
|------------|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA      | TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)   |    |    |     |             |              |    |
| RADICADO   | 05001  | 31 | 05 | 017 | <b>2018</b> | <b>00362</b> | 00 |
| DEMANDANTE | JESUS OCARIO REYES MOSQUERA Y OTROS  |    |    |     |             |              |    |
| DEMANDADAS | CRM CONSTRUCCIONES S.A.S.<br>CONCRETO Y ASFALTOS – CONASFALTOS S.A.<br>OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCION |    |    |     |             |              |    |
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA   |    |    |     |             |              |    |

Allegada la certificación sobre el estado del proceso que se tramita en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, radicado bajo el número 05001310501520180036200, procede el Despacho a analizar si se cumplen los requisitos para decretar la acumulación solicitada por el apoderado judicial de la codemandada **OPTIMA S.A. VIVIENDA EN CONSTRUCCION**, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones:

En lo relativo a la procedencia y competencia de la acumulación de procesos declarativos el CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, en sus artículos 148, 149 y 150 dispone:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”.

Por su parte, el artículo 149 ibídem, indica:

“Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Pues bien, según la certificación aludida, la fecha de presentación de la demanda que se tramita en el Juzgado Quince, fue el 29 de mayo del año 2018, fecha que

coincide con la presentación del presente proceso, como se observa del sello de la oficina de apoyo judicial visible a folios 23.

Ahora bien, el auto admisorio de la demanda presentada en el Juzgado Quince, fue proferido el 3 de julio de 2018 y el de este Despacho, el 30 de mayo de esa misma anualidad, como puede observarse a folios 80.

De otro lado, se advierte que la parte pasiva de la litis del proceso que se tramita en el Juzgado Quince, la conforma las sociedades **OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCION, CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. CONASFALTOS** y **CRM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y se llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS**, parte pasiva que resulta ser idéntica a la del proceso que se tramita en este Despacho.

Finalmente, se tiene que en el proceso que se tramita en este Despacho, la totalidad de las demandadas se encuentran notificadas, mientras que en el tramitado en el Juzgado Quince, aún está pendiente por notificarse la codemandada **OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCION**.

De lo anterior se logra concluir que se encuentran acreditados los requisitos para acceder a la petición, en consecuencia, se decretará la acumulación del proceso que se tramita en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, con radicado 05001310501520180034600, al proceso que se tramita en este Despacho, bajo el radicado 050013105017201800362.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, a fin de que remita el expediente que se acumulará.

De conformidad con lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del proceso con radicado 05001310501520180034600 que se tramita en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, con el proceso de radicado 05001310501720180036200, que cursa en este despacho, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 148 y 149 del CGP aplicable por remisión expresa al Estatuto Laboral en su artículo 145.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, a fin de que remita a este Despacho el expediente citado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cafc700bae2dec9e2a6f9ec9a8f6b4ee1c189c3831be423daecd06b0f4485a0d**

Documento generado en 13/05/2021 06:48:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**